



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 15-7-93

NUM.: 59

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE ARTESANIA

**PROYECTO DE LEY**

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 9 de julio de 1993, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

**Asunto:**

Escrito núm. 758, de la Vicepresidenta del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, en su reunión de 28 de junio de 1993, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Artesanía, adjuntándose el texto correspondiente.

**Acuerdo:**

Visto el escrito de referencia.

Considerando que la Diputación Permanente acordó, en sesión de fecha 2 de abril de 1993, la apertura de período extraordinario de sesiones con efectos de 1 de abril del mismo año, en cuyo orden del día se incluyen las iniciativas parlamentarias que tengan entrada en el Registro de la Cámara a partir del 1 de abril de 1993 y sean calificadas y admitidas a trámite por la Mesa, siempre que a juicio de ésta y de la Junta de Portavoces revistan especial importancia y urgencia.

La Mesa de la Diputación General

de La Rioja, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 23.1.e) del Reglamento y al amparo de lo establecido en los artículos 68.2 y 79 del mismo texto normativo, por unanimidad, acuerda:

1º. Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Artesanía y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

2º. El plazo para presentación de enmiendas al citado Proyecto comenzará a contarse desde su inclusión en el orden del día del período extraordinario en curso o, en otro caso, desde el inicio del próximo período ordinario de sesiones.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 13 de julio de 1993.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 28 de junio

de 1993, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Artesanía, así como el texto correspondiente.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de Artesanía.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º. Aprobar el Proyecto de Ley de Artesanía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º. Remitir a la Diputación General de La Rioja el citado Proyecto de Ley para su tramitación reglamentaria."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

Firmado: La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

## PROYECTO DE LEY DE ARTESANÍA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.1.11 atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Artesanía.

Es, pues, necesario establecer el marco legal de actuación de la Administración, que permita instrumentar las medidas para la ordenación y desarrollo de este sector, de tanto interés para La Rioja, al objeto de mejorar sus condiciones y que alcance la importancia cultural, social y económica que le corresponde.

La presente Ley, define la actividad artesanal a la vez que regula el medio de acreditar la condición de artesano, y empresa artesana. Se crean asimismo el Consejo Asesor Regional de Artesanía de La Rioja y el Registro General de Artesanía, en términos similares a los contemplados en otras leyes análogas.

#### Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.

Esta Ley tiene por objeto:

a) Ayudar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanas, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción, y eliminando los obstáculos que pueden oponerse a su desarrollo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Colaborar a la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que la actividad artesana, además de ser socialmente deseable, sea económicamente rentable.

c) Recuperar manifestaciones artesanales propias de La Rioja y procurar la continuación de las ya existentes.

d) Fomentar la creación de nuevas actividades artesanales.

e) Favorecer las enseñanzas que permitan la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma de La Rioja y propiciar el desarrollo de las actividades artesanas, fomentando las vocaciones personales y la divulgación del producto artesano.

f) Asegurar la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones que puedan establecerse por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos para facilitar las

correspondientes garantías crediticias.

g) Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de La Rioja.

#### **Artículo 2. AMBITO DE APLICACION.**

La presente Ley será de aplicación a los artesanos y empresas artesanas ubicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Artículo 3. CONCEPTO DE ARTESANIA.**

A los efectos de la presente Ley se considera "Artesanía" la actividad de creación, producción, transformación o reparación de bienes y la prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el cual la intervención personal constituye un factor predominante y que da como resultado un producto final individualizado que no es susceptible de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

#### **Artículo 4. CLASIFICACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.**

1. Las actividades artesanas se clasifican en cuatro grupos:

a) Artesanía artística o de creación.

b) Artesanía de bienes de consumo.

c) Artesanía de servicios.

d) Artesanía Tradicional-Popular de La Rioja.

2. Cada uno de los grupos citados podrá ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado.

#### **Artículo 5. EMPRESA ARTESANA.**

1. Se considera empresa artesana a toda unidad económica que realizando una actividad de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, reúna las siguientes condiciones:

a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter preferentemente manual, sin que pierda dicho carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar, y origine un producto individualizado, pero no único.

b) Que como responsable de la actividad de la empresa, figure un artesano que dirija y participe en la misma.

2. No podrán tener la consideración de empresas artesanas aquéllas que ejerzan su actividad de manera ocasional o accesoria.

3. Podrán gozar de la consideración de empresa artesana las fórmulas aso-

ciativas de artesanos dedicados a la producción y comercialización de sus productos, siempre y cuando todos sus integrantes tengan la condición de artesanos.

4. El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de empresa artesana se acreditará mediante la posesión del documento de calificación artesanal, que será expedido por el Consejero de Industria, Trabajo y Comercio a aquellas empresas artesanas que, reuniendo los requisitos anteriormente enumerados, así lo soliciten.

#### **Artículo 6. ARTESANOS.**

Tendrán la consideración de artesanos a efectos de esta Ley quienes acrediten esa calidad por alguno de los siguientes medios:

a) Estar en posesión de título obtenido con arreglo a la legislación anteriormente en vigor.

b) Disponer de título académico que ostensiblemente habilite para la práctica artesana de que se trate.

c) Ejercer notoria y públicamente una actividad de oficio artesano y demostrarlo documentalmente.

El reconocimiento oficial por la Administración de la condición de ar-

tesano se acreditará mediante la posesión del documento de calificación artesanal, que será expedido por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio a aquellos artesanos que, reuniendo alguno de los requisitos anteriormente enumerados, así lo soliciten.

**Artículo 7. CONSEJO ASESOR REGIONAL DE ARTESANIA-CREACION.**

1. Se crea el CONSEJO ASESOR REGIONAL DE ARTESANIA, como Organo Colegiado de asesoramiento a la Administración y de representación de las distintas entidades y organismos, así como de los propios artesanos y sus organizaciones profesionales.

2. El Consejo estará presidido por el titular de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, con facultad de delegación en un Director General de la misma; la composición del Consejo se regulará por Decreto.

**Artículo 8. CONSEJO ASESOR REGIONAL DE ARTESANIA-FUNCIONES.**

El Consejo Asesor Regional de Artesanía tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer las disposiciones reguladoras de las condiciones necesarias y el procedimiento para otorgar el documento de artesano, o

empresa artesana.

b) Informar y proponer el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas y velar por su actualización.

c) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de Ley o proyectos de Decretos que afecten directamente al sector artesanal.

d) Proponer actuaciones de la Administración en el sector artesano.

e) Cualquier otra que le pueda ser encomendada.

**Artículo 9. REGISTRO GENERAL DE ARTESANIA DE LA RIOJA.**

Se crea el Registro General de Artesanía de La Rioja, que será único y público, constando de las siguientes secciones:

a) Censo de empresas artesanas. Tendrá por objeto la inscripción de las que hayan solicitado y obtenido la calificación de empresa artesana y se hallen incluidas en el repertorio.

b) Censo de Artesanos. Tendrá por objeto la inscripción de los que acreditando tal condición por alguno de los medios previstos en el artículo 6 así lo soliciten y se hallen incluidas en el repertorio.

La inscripción en las secciones anteriormente expuestas, no obstante su voluntariedad, será requisito indispensable para acceder a los beneficios que la Comunidad Autónoma de La Rioja establezca para la protección y ayuda a la Artesanía.

El Registro vendrá obligado a expedir las certificaciones que sean solicitadas por los interesados y por los extremos que figuren en él.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.**

Las empresas artesanas y los profesionales individuales que actualmente vengan ejerciendo la actividad sin estar inscritos en el Registro, dispondrán de un plazo a establecer por Consejo Asesor Regional de Artesanía.

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

##### **PRIMERA.**

Se autoriza a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas pertinentes de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

##### **SEGUNDA.**

Por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio se procederá:

a) En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley a proponer al Consejo de Gobierno el Decreto regulador de la composición y funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Artesanía.

b) En el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que el Consejo de Gobierno apruebe aquel Decreto, a proponer a los vocales del indicado Consejo Asesor Regional de Artesanía y proceder a la constitución de éste.

c) En el plazo de seis meses desde la constitución del Consejo Asesor Regional de Artesanía a aprobar el repertorio de Oficios y Actividades artesanas.

##### **TERCERA.**

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja, siendo la fecha de su entrada en vigor la del día siguiente al que lo sea la última de dichas publicaciones.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año ..... 5.000 ptas. Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	--